



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2019-I01-039273

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02338-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1809-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AUGUSTO ESCALANTE JESÚS¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CHANCAY
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN, PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CARNE Y PRODUCTOS CÁRNICOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0494-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022, el Informe N° 03205-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de abril de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2019**) a las instalaciones de la Planta Chancay³ de titularidad de Augusto Escalante Jesús (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de abril de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 678-2019-OEFA/DSAP-CIND del 26 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0292-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 27 de julio de 2022 y notificada el 5 de agosto de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10160061052.

² Mediante el N° 140-2019-MP-FPPD-HUARAL del 18 de marzo de 2019, el Ministerio Público (Fiscalía Provincial de Prevención de delito de Huaral) solicitó al OEFA, que realice las acciones de supervisión ambiental a la planta Chancay, por la quema de plumas en el predio de propiedad del "señor Jesús", en el distrito de Chancay, Provincia de Huaral y departamento de Lima.

³ La Planta Chancay se encuentra ubicada en Calle Chacarilla S/N (Callejón Alcatraz, al costado de Copeinca), distrito Chancay, provincia Huaral, departamento Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de octubre de 2022, mediante la Carta N° 1259-2022-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00494-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
5. Tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶ (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**), no obstante, el administrado no ha formulado descargos al presente PAS.
6. Finalmente, por medio del Informe N° 03205-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado las medidas para el

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

⁶ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.**

Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas generadas en su proceso de elaboración de alimentos preparados para animales

a) Obligación ambiental fiscalizable

7. Conforme a lo señalado en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante la Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), señala que, todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión⁷.
8. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE y modificado mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), el titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades⁸.
9. Cabe indicar que, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, constituye una infracción muy grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil doscientos (1200) UIT⁹.

⁷

LGA

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁸

RGAIMCI

Artículo 12.- Responsabilidad ambiental del titular

12.1 El titular es responsable por el adecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones y residuos sólidos que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones; así como, por cualquier daño al ambiente que sea causado como consecuencia del desarrollo de sus actividades. (...).

⁹

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD

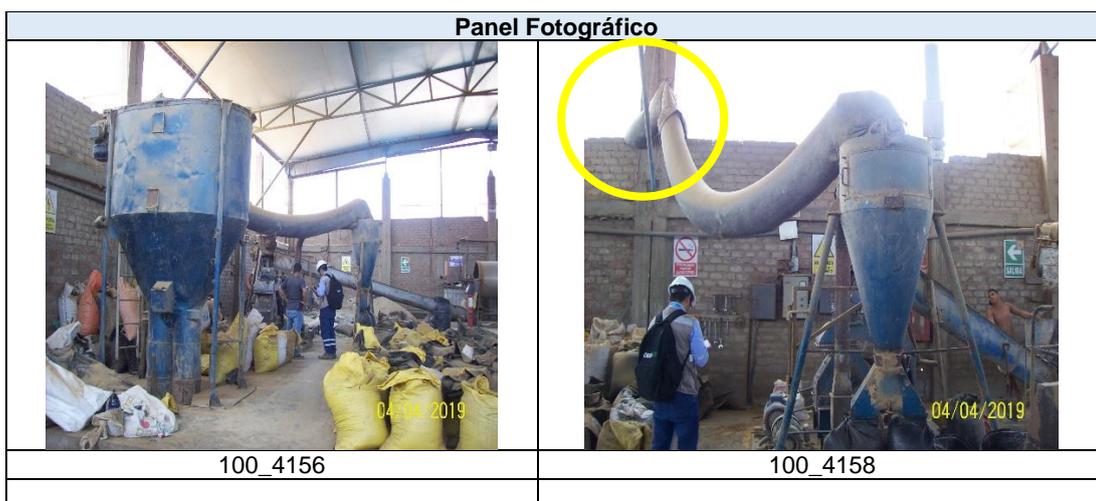
Artículo 3.- Infracción administrativa relativa al inadecuado manejo ambiental

Constituye infracción administrativa realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones, residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivadas de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES GENERALES REALACIONADAS AL ADECUADO MANEJO AMBIENTAL			
1.1	Realizar un inadecuado manejo ambiental de las emisiones, efluentes, ruidos, vibraciones,	Numeral 12.1 del Artículo 12° y Literal b) del Artículo 13°	MUY GRAVE	-
				HASTA 1 200 UIT

b) Análisis del hecho imputado

10. De acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión y en los numerales 13 al 19 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora verificó que en la Planta Chancay se realizan actividades de molienda en un molino que tiene una capacidad de 500 Kg/hora y que cuenta con una manga que retiene el material particulado, la cual se encontraba rota en la parte superior.
11. En ese sentido, respecto del manejo inadecuado de las emisiones atmosféricas generadas en el proceso de elaboración de alimentos preparados para animales, se observó la generación de material particulado proveniente de la molienda y mezcla de la materia prima (harina de plumas, harina de pollo y desperdicios de pescado seco), pues dicha acción era realizada en el molino que cuenta con una manga que retiene material particulada que se encontraba rota en la parte superior, evidenciándose la fuga del polvillo hacia la parte del techo (incluso la lona del techo se encontraba manchada por el polvillo). Los hechos antes descritos quedaron plasmados en los registros fotográficos con códigos 100_4152, 100_4154, 100_4155, 100_4156, 100_4158, 100_4162, 100_4165 y 100_4184¹⁰:



	residuos sólidos u otros que se generen como resultado de los procesos y operaciones en sus instalaciones, sin aplicar lo contemplado en la legislación ambiental, las obligaciones y los compromisos derivados de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados.	del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, Artículo 74° de la Ley General del Ambiente.	
--	---	--	--

¹⁰ Folio 27 del Expediente N° 0127-2019-DSAP-CIND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

12. Cabe enfatizar que, siendo que la manga tiene como función retener las partículas finas que se producen durante la molienda y mezcla de la materia prima, al encontrarse rota, las partículas son expulsadas al ambiente; y, dependiendo del tamaño de las mismas, podrían ingresar a las vías respiratorias de las personas que se encuentran cerca, como trabajadores de la planta industrial generando un riesgo de afectación de la salud.
 13. Por lo tanto, se colige que el administrado no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas generadas en su proceso de elaboración de alimentos preparados para animales, incumpliendo lo establecido en el artículo 12° del RGAIMCI.
 14. De acuerdo con lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas generadas en su proceso de elaboración de alimentos preparados para animales.
 15. Al respecto, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en aplicación del principio del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
 16. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, así como sus características de peligrosidad, conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

17. El artículo 30° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), establece que se consideran residuos peligrosos, los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, señala que, los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad¹¹.
18. En esa línea el artículo 36° de la LGIRS, establece que, el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de reciente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente¹².
19. Aunado a ello, de acuerdo a lo establecido en el literal i) del artículo 55° de la LGIRS, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a cumplir con todas las obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la referida Ley¹³.
20. En concordancia con ello, el artículo 52° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), establece que, el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos¹⁴.

11

LGIRS**Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos**

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad. (...).

12

LGIRS**Artículo 36.- Almacenamiento (...)**

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. (...).

13

LGIRS**"Artículo 55.- Almacenamiento**

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

21. En ese sentido, el almacenar los residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y normas reglamentarias, configura una conducta infractora grave y amerita la aplicación de una multa de hasta 1000 UIT, conforme lo establecido en el artículo 135° del RLGIRS y el numeral 1.2.3 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, anexado en dicho artículo¹⁵.

a) Análisis del hecho imputado

22. En el numeral 6 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión se consignó lo siguiente¹⁶:

"Durante la supervisión se observó acumulación de residuos de sacos y bolsas en desuso sobre el suelo de concreto, cerca de la máquina mezcladora, también se observó terreno afirmado impregnado con una sustancia que le daba coloración negra.

No se observaron contenedores de residuos sólidos rotulados, ni pintados de acuerdo con la NTP 900 058 2019 para la segregación de los residuos sólidos".

23. Lo consignado en la referida acta se puede sintetizar de la siguiente manera¹⁷:

14

RLGIRS**"Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados"**

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA".

15

RLGIRS**"Artículo 135°. - Infracciones"**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplica supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	<i>Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias</i>	<i>Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.</i>	Grave	Hasta 1 000 UIT

(...)"

16

Folio 20 del Expediente N° 0127-2019-DSAP-CIND.

17

Cabe precisar que, si bien en el Acta de Supervisión se consignó que "... también se observó terreno afirmado impregnado con una sustancia que le daba coloración negra", de acuerdo con lo indicado en los numerales 31 a 37 del Informe de Supervisión, no se puede advertir las características de peligrosidad de los insumos utilizados en la Planta Chancay; en tal sentido, no resultaría posible inferir que la existencia de residuos sólidos peligrosos en dicha planta.

Planta Chancay

Residuos sólidos no peligrosos:

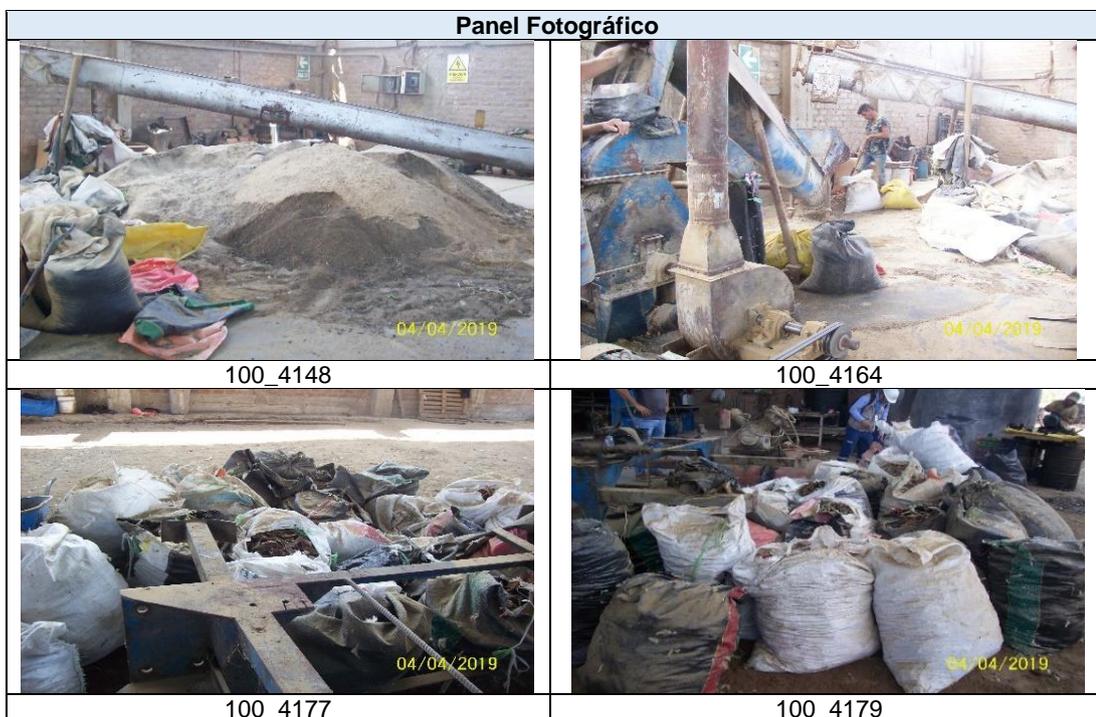
- Sacos y bolsas en desuso
- Posicionados
- Sobre suelo de concreto
- Ubicados
- Cerca de la máquina mezcladora

24. Por otro lado, en los numerales 26 al 30 del Informe de Supervisión se indicó lo siguiente¹⁸:

“26. Durante el recorrido al interior de la unidad fiscalizable, se observó la presencia de residuos sólidos tales como: plásticos y sacos en desuso dispersos en diferentes zonas del área del proceso, mezclados con producto mix y materias primas (mezcla de harina de pluma, harina de pollo y desperdicio de pescado seco).

27. Del análisis conjunto del Acta de Supervisión y de las fotografías tomadas en campo, se advierte que los residuos sólidos generados por el administrados son acumulados en diferentes zonas de la Planta Chancay, sin utilizar recipientes conforme a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, en espacios no exclusivos y para dicho fin, sin considerar la naturaleza física, química biológica al momento de su almacenamiento ni la prevención de la posible afectación al componente suelo y lo cual podría generar mezcla de residuos sólidos ya que no se encuentran segregados”.

25. Es pertinente mencionar que, en dicho informe se refirió que lo observado consta en los registros fotográficos con códigos 100_4148, 100_4149, 100_4164, 100_4177, 100_4178 y 100_4179¹⁹ que se muestran a continuación:



26. Siendo así, lo indicado en el informe en mención se puede sintetizar de la siguiente manera:

¹⁸ Folio 33 del Expediente N° 0127-2019-DSAP-CIND.

¹⁹ Folio 27 del Expediente N° 0127-2019-DSAP-CIND.

Planta Chancay**Residuos sólidos no peligrosos:**

- Plásticos y sacos en desuso mezclados con producto mix y materias primas (mezcla de harina de pluma, harina de pollo y desperdicio de pescado seco)

Ubicados

- En diferentes zonas del área de proceso

Fotos

- 100_4148
- 100_4164
- 100_4177
- 100_4178
- 100_4179

27. Al respecto, es pertinente mencionar que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones que puedan ocurrir con el material de reciente que lo contenga, con la finalidad de facilitar la valorización de los residuos y asegurar una disposición final técnicamente adecuada.
28. Además, mediante la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN se aprobó la NTP 900.058:2019 GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos. 2ª Edición (13.03.2019)²⁰, la cual establece la siguiente colorimetría para el almacenamiento de residuos sólidos del ámbito no municipal:

Tabla 2 – Código de colores para los residuos del ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
<i>Papel y cartón</i>	<i>Azul</i>
<i>Plástico</i>	<i>Blanco</i>
<i>Metales</i>	<i>Amarillo</i>
<i>Orgánicos</i>	<i>Marrón</i>
<i>Vidrio</i>	<i>Plomo</i>
<i>Peligrosos</i>	<i>Rojo</i>
<i>No aprovechables</i>	<i>Negro</i>

29. Sin embargo, del análisis de los referidos medios probatorios se advierte que el administrado (i) no segrega adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos, pues se observa plásticos y sacos en desuso dispersos en diferentes zonas del área de proceso, mezclados con producto mix y materias primas (mezcla de harina de pluma, harina de pollo y desperdicio de pescado seco) y (ii) no almacena adecuadamente los residuos no peligrosos, toda vez que no se observó en la Planta Chancay recipientes conforme a la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, realizando el acopio de los mismos en diferentes zonas de la referida planta.
30. De acuerdo con lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el administrado no realiza el almacenamiento de sus

²⁰Consultado el 12.09.2022 y disponible en:
<https://www.qhse.com.pe/wp-content/uploads/2019/03/NTP-900.058-2019-Residuos.pdf>

residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.

31. Sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que, del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y las fotografías antes mencionadas **no se desprende que durante la Supervisión Especial 2019 se haya observado residuos sólidos peligrosos** en la Planta Chancay.
32. En tal sentido, no es posible inferir que el administrado no haya realizado el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando sus características de peligrosidad, conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019, pues todos sus residuos califican como no peligrosos.
33. Asimismo, cabe reiterar que el administrado no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
34. Por lo expuesto, en aplicación del principio de verdad material, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo de no realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019; y, a su vez, declarar el archivo de dicha imputación en el extremo no realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando sus características de peligrosidad.**
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3 **Hecho imputado N° 3: El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Chancay, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS**

a) Obligación ambiental fiscalizable

36. El artículo 34° de la LGIRS²¹ prescribe que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente

²¹

RLGIRS

Artículo 34.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales. El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

segregados a los operadores de residuos sólidos autorizados o las municipalidades que presten el servicio. Adicionalmente, el literal b) del mismo dispositivo normativo señala que, para la segregación en la fuente, los generadores de residuos no municipales deben entregar los residuos debidamente segregados y acondicionados al operador autorizado, de tal manera que se garantice su posterior valorización o disposición final.

37. Asimismo, según el artículo 55° de la LGIRS²², el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. En tal sentido, de acuerdo con el literal d) del referido artículo, los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. Para tales efectos, se debe considerar que la contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
38. De forma complementaria, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS²³, señala que el generador de residuos no municipales está obligado a contratar una EO-RS para el manejo de residuos sólidos fuera de las instalaciones del proyecto.
39. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones contenido en el artículo 135° del RLGIRS²⁴, entregar los residuos no municipales generados a personas o

22

LGIRS**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

23

RLGIRS**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto (...).

24

RLGIRS**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

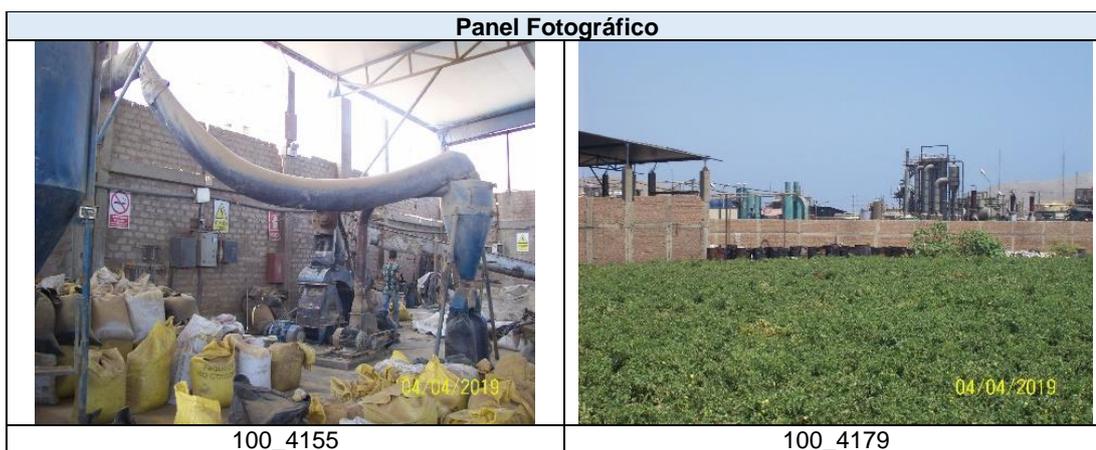
	INFRACCIÓN	BASE REFERENCIAL LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del	Muy grave	Hasta 1500 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

empresas distintas a operadores autorizados constituye una infracción muy grave que es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

b) Análisis del hecho imputado

40. Conforme con lo consignado en el numeral 8 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión²⁵ y en los numerales 40 al 47 del Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Especial 2019, la Autoridad Supervisora observó que para el desarrollo de sus actividades utiliza insumos químicos antioxidante, el cual está en recipientes plásticos, también utiliza salsac para evitar los hongos, el cual viene en recipientes plásticos, asimismo cuenta cilindros y baldes conteniendo aceite de pollo y para las operaciones de movimiento del producto mix utiliza sacos.
41. Todos estos insumos generan envases en desuso, sacos en desuso, cilindros en desuso, todos los cuales son entregados a un tercero o vendidos a un chatarrero, siendo que ni el tercero ni el chatarrero es una EO-RS. Asimismo, en el proceso de molienda y mezclado de harina de plumas, harina de pollo y desperdicios de pescado seco, se generan residuos como: baldes, sacos y cilindros de metal (fotografías con código 100_4155, 100_4156, 100_4166, 100_4167, 100_4169, 100_4177, 100_4179; 100_4181).



42. Al respecto, el administrado indicó que no dispone los residuos mediante una empresa operadora de residuos sólidos, sino que realiza la disposición mediante tercero o que son vendidos a un chatarrero, no contando con los comprobantes de venta²⁷.

empresas distintas a operadores autorizados.	Decreto Legislativo N° 1278.		
--	------------------------------	--	--

²⁵ Folio 21 del Expediente N° 0127-2019-DSAP-CIND.

²⁶ Folio 34 reverso del Expediente N° 0127-2019-DSAP-CIND.

²⁷ En el Acta de Supervisión se consignó lo siguiente:

"b) Información del incumplimiento:

Para el desarrollo de las actividades que realiza el administrado, utiliza insumos químicos anti oxidante, el cual está en recipientes plásticos, también utiliza insumo salsac para evitar los hongos, el cual viene en recipientes plásticos, asimismo cuenta cilindros y baldes conteniendo aceite de pollo y para las operaciones de movimiento del producto mix utiliza sacos. Todos estos insumos generan envases en desuso, sacos en desuso, cilindros en desuso, todos estos residuos son entregados a un tercero o vendidos a un chatarrero, ni el tercero ni el chatarrero es una EO-RS. El administrado informa que de estas ventas no cuenta con comprobante de venta". (Énfasis agregado).

43. Sobre esto último, es preciso señalar que, conforme al artículo 56° del RLGIRS²⁸ en caso el administrado hubiera entregado sus residuos sólidos no municipales a una EO-RS hubiera suscrito el respectivo Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP) que lo acredite, con lo cual el administrado hubiera estado en condiciones de presentar la documentación que evidencie la adecuada disposición de sus residuos sólidos.
44. Por estas consideraciones se concluye que el administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Chancay, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
45. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG. En este sentido, se verifica que, en aplicación del principio del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
46. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**
- II.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no brindó todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para una adecuada supervisión a la planta Chancay, durante la Supervisión Especial 2019.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
47. De acuerdo con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁹, el administrado

28

RLGIRS**Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos**

Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores. En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.
- b) El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.

En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO-RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

29

Reglamento de Supervisión del OEFA**Artículo 10.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión**

10.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable. (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio; asimismo, la norma en mención prescribe que, dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado.

48. Al respecto, cabe indicar que el literal b) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 042-2013-OEFA/CD**) en concordancia con el numeral 2.2 del "Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada por la referida resolución establece que no brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular constituye una infracción leve que es sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) UIT³⁰.

b) Análisis del hecho imputado

49. De acuerdo con el numeral 11 del ítem 10 "Verificación de obligaciones y medios probatorios" del Acta de Supervisión y en los numerales 50 al 55 del Informe de Supervisión, el equipo supervisor del OEFA, se constituyó en la Planta Chancay, el 4 de abril del 2019, a las 11:25 horas, con la finalidad de realizar acciones de supervisión. Se le explicó al administrado el motivo de la supervisión y las facultades como supervisores del OEFA para realizar tomas fotográficas, videos, requerir información, visitar ambientes y zonas de la planta y alrededores, por lo que el representante del administrado facilitó el ingreso a la planta.
50. Sin embargo, aproximadamente a las 12:00 horas indicó que se dejará de tomar fotografías a sus instalaciones pues eran suficientes, indicando que el equipo supervisor debía limitarse a ver el proceso de molienda y mezclado, mas no ingresar a la parte posterior del predio, pues de lo contrario debían retirarse del predio.

30

RCD 042-2013-OEFA/CD**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con la obstaculización de la función de supervisión directa**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...)

b) No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
2.2	No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	leve	Amonestación Hasta 100 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

51. Por otro lado, el representante del administrado solo permitió el ingreso a las áreas que él consideraba convenientes, prohibiendo el ingreso a la parte posterior de la planta donde se evidenció desde lejos presencia de cilindros de metal color negro³¹.
52. De forma adicional a lo expuesto, resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG. En este sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral.
53. Por estas consideraciones se concluye que el administrado no brindó todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para una adecuada supervisión a la Planta Chancay, durante la Supervisión Especial 2019.
54. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 4, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².

³¹ Item 11 del Acta de Supervisión

Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
(...)		
(...) Al inicio de las acciones de supervisión a las 11:25 horas, se le explicó al representante del administrado el motivo de la supervisión y las facultades como supervisores de OEFA para realizar tomas fotográficas, videos, requerir información, visitar ambientes y zonas de la planta y alrededores, entre otros. Siendo las 12:00 horas aproximadamente el representante del administrado indicó que dejaran de realizar las tomas fotográficas y que se retiraras del lugar si seguíamos tomando fotografías. Por lo que se procedió a retirarnos momentáneamente del establecimiento y posteriormente se continuó, pero ya no se pudo realizar más tomas fotográficas. El administrado indicó que se limitaran a ver el proceso de molienda y mezclado, por lo que no se pudo verificar la parte posterior del predio donde se observaron desde lejos recipientes de color negro	No	--

³²

LGA

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

56. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
59. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4:

60. En el presente caso, las conductas infractoras se encuentran referidas a lo siguiente:

33

Ley del SINEFA

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- a) El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas generadas en su proceso de elaboración de alimentos preparados para animales
 - b) El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.
 - c) El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Chancay, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS
 - d) El administrado no brindó todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para una adecuada supervisión a la planta Chancay, durante la Supervisión Especial 2019.
61. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁴, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
62. Siendo así, el TFA³⁵ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
63. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado un daño que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, que el administrado: (i) cumpla lo establecido en la normativa ambiental, adoptando las medidas para el adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas generadas en su proceso de elaboración de alimentos preparados para animales, (ii) realice el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019, (iii) disponga los residuos sólidos generados en la Planta Chancay, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS, y (iv) brinde todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para una adecuada supervisión a la Planta Chancay.
64. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

65. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4

³⁴ Numeral 386 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeфа-tfa-se> y consultado el 18 de julio de 2022.

³⁵ Numeral 387 de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa de **10.563 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas generadas en su proceso de elaboración de alimentos preparados para animales.	1.396 UIT
2	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.	1.160 UIT
3	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Chancay, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	0.917 UIT
4	El administrado no brindó todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para una adecuada supervisión a la planta Chancay, durante la Supervisión Especial 2019.	7.090 UIT
Multa total		10.563 UIT

66. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.
67. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

68. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
69. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

³⁶

TUO de la LPAG

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

³⁷

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
1	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas generadas en su proceso de elaboración de alimentos preparados para animales.	NO	SI		SI	NO	NO
2	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Chancay, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no brindó todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para una adecuada supervisión a la planta Chancay, durante la Supervisión Especial 2019.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

70. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **AUGUSTO ESCALANTE JESÚS** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **10.563 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumple lo establecido en la normativa ambiental; toda vez que, no ha adoptado las medidas para el adecuado manejo de sus emisiones atmosféricas generadas en su proceso de elaboración de alimentos preparados para animales.	1.396 UIT
2	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando su naturaleza física, química y biológica, conforme a las condiciones señaladas en la NTP 900.058-2019.	1.160 UIT
3	El administrado no dispone los residuos sólidos generados en la Planta Chancay, a través de una EO-RS autorizada, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.	0.917 UIT
4	El administrado no brindó todas las facilidades al equipo supervisor del OEFA para una adecuada supervisión a la planta Chancay, durante la Supervisión Especial 2019.	7.090 UIT
Multa total		10.563 UIT

³⁸

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **AUGUSTO ESCALANTE JESÚS** respecto de la presunta conducta infractora descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo no realizar el almacenamiento de sus residuos sólidos considerando sus características de peligrosidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **AUGUSTO ESCALANTE JESÚS**, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **AUGUSTO ESCALANTE JESÚS** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **AUGUSTO ESCALANTE JESÚS** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 7°.- Informar a **AUGUSTO ESCALANTE JESÚS**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **AUGUSTO ESCALANTE JESÚS** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

³⁹

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **AUGUSTO ESCALANTE JESÚS** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/SPF/htt



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03098435"



03098435